

DECRETO QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 3 Y 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y,

C O N S I D E R A N D O

Que con fundamento en el Artículo 74 fracción XXII, de la Constitución Política Local, el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el de propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades federales y municipales una distribución razonable de la población del Estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la población cautiva hasta centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar sin afectar la libertad individual y la dignidad humana.

Que la política de población del Gobierno Mexicano, consiste en procurar un equilibrio entre la dinámica demográfica y el desarrollo económico y social, a fin de contribuir a la elevación de la calidad de vida de la población, ya que forma parte del proyecto de nación y del modelo de desarrollo en que se expresan la integración de la sociedad nacional y su constante transformación.

Que la política de población se fundamenta en los principios básicos de la Constitución General de la República, el derecho a la protección de la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, la igualdad del varón y de la mujer ante la ley; protección a la

organización y desarrollo de la familia; y el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Que los planes y programas de desarrollo, difícilmente alcanzarán el éxito esperado, si se desconoce la importancia y complejidad de los fenómenos demográficos, así como la forma en que estos afectan y son afectados por los cambios socioeconómicos.

Que las acciones en materia de población desvinculadas del proceso de desarrollo podrían conducir a agudizar aun más los desequilibrios en la dinámica y distribución de población con respecto al aparato social y productivo del Estado.

Que el Gobierno Estatal, se propone avanzar simultáneamente e íntegramente en el campo de la población y el desarrollo socioeconómico, considerando los efectos de ambas realidades: la de los seres humanos y la de los procesos económicos y sociales en que se ven inmersos.

Que para llevar a cabo las acciones completas en población, es imprescindible incorporar el criterio demográfico en los aspectos de la planeación económica, social, sectorial y regional, tal como lo señala el Plan Nacional de Desarrollo.

Que al Estado Mexicano corresponde la impostergable necesidad de dirigir, orientar y conjuntar esfuerzos, mediante Convenio de Coordinación, para enfrentar la realidad demográfica nacional y su amplio contenido de repercusiones en el orden social, cultural, político y económico.

Que para tal efecto, se ha instrumentado el Programa Nacional de Población que, dentro de su estrategia, busca la participación plena de los gobiernos estatales y municipales con el fin de establecer, coordinar y evaluar las acciones en materia de población dentro de cada entidad federativa.

Que por lo tanto el gobierno estatal, es el responsable de elaborar y ejecutar su Programa Estatal de Población, cuya instancia institucional será el Consejo Estatal de Población, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Consejo Estatal de Población del Estado de Guerrero, como un órgano de coordinación, en cumplimiento a la Cláusula Segunda fracción 2 inciso A), del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Población tendrá los siguientes objetivos.

Elaborar, promover y coordinar la ejecución y acciones específicas en materia de población, a fin de adecuar la dinámica y distribución de la población, con los programas estatales, sectoriales y regionales de desarrollo económico y social.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal de Población tendrá las siguientes funciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal de Población, a fin de incorporar los aspectos poblacionales en los planes de desarrollo socioeconómico de la entidad, vinculando los objetivos de estos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos

locales, regionales y nacionales; buscando la inducción del incremento en la calidad de vida de los guerrerenses.

- II. Fungir como coordinador de las dependencias del Gobierno Estatal que tengan funciones cuya naturaleza se vincule con la materia demográfica, asimismo inducir la participación de los municipios y de los sectores social y privado en la ejecución del Programa Estatal de Población.
- III. Coordinar la instrumentación y ejecución de las acciones del Programa Estatal de Población, cuidando que éste sea congruente y se complemente con el Programa Nacional de Población.
- IV. Evaluar los programas realizados a fin de asegurar el éxito de la política estatal y nacional de población.
- V. Integrar un banco de información sociodemográfica, que sirva de base para elaborar estudios en materia de población que permitan conocer los fenómenos demográficos y la problemática poblacional.
- VI. Elaborar un sistema de estadísticas demográficas que vincule los aspectos de carácter poblacional con los del bienestar económico y social.
- VII. Elaborar, promover y coordinar investigaciones en materia de población con las Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación en la Entidad.
- VIII. Promover y coordinar la difusión de la política estatal y nacional de población.
- IX. Concertar la ejecución de acciones en población con los sectores públicos, social y privado, para la mejor realización del Programa de Población.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo Estatal de Población formulará su presupuesto anual de gastos, el cual propondrá al Ejecutivo Estatal para su aprobación; procurando optimizar los recursos que se le asignen.

ARTÍCULO QUINTO.- La coordinación operativa y sectorial del Consejo Estatal de Población, estará a cargo de la dependencia que el C. Gobernador del Estado designe.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Población se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el C. Secretario de Gobierno;
- III. Un Consejero Titular y uno suplente de las siguientes dependencias: Secretaría de Planeación y Presupuesto; Secretaría de Desarrollo social; Servicios Estatales de Salud; Secretaría de Desarrollo Económico; Secretaría de Finanzas; Secretaría de la Mujer; Coordinación de Fortalecimiento Municipal; y Desarrollo Integral de la Familia.
- IV. Un Secretario Técnico que será nombrado por el C. Gobernador del Estado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- De las atribuciones de los integrantes del Consejo Estatal de Población.

I. DEL PRESIDENTE.

- A) Presidir las reuniones de la Asamblea Plenaria.

- B) Definir las políticas estatales de población coordinadamente con el Gobierno Federal y de acuerdo a lo que establecen las leyes relativas.
- C) Tomar los acuerdos que en materia de población se realicen en la entidad.
- D) Tendrá voto de calidad.

II. DEL SECRETARIO EJECUTIVO

- A) En ausencia del Presidente del Consejo, presidir las reuniones de la Asamblea Plenaria.
- B) Citar a los Consejeros a las reuniones ordinarias y extraordinarias, según sea el caso.
- C) Tendrá voto de calidad.

III. DE LOS CONSEJEROS

- A) Apoyar, de acuerdo a sus funciones la realización de los programas que determine el Consejo, así como incluir la política demográfica en los planes de desarrollo, de acuerdo a su área de actividad.
- B) Tendrá voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

IV. DEL SECRETARIO TECNICO

- A) Elaborar y proponer en el seno del Consejo, el Programa Estatal de Población.

- B) Coordinar las acciones en materia de población en los sectores público, social y privado.
- C) Establecer en Coordinación con el Consejo Nacional de Población, las estrategias y acciones adecuadas con el fin de dar cumplimiento con los objetivos del Programa Nacional de Población.
- D) Representar al Consejo Estatal de Población ante las autoridades del sector público y los representantes de los sectores social y privado.
- E) Establecer en general, las funciones técnico-administrativas que deba realizar el Consejo Estatal de Población; así como proponer la organización interna del Consejo para realizar las actividades que den cumplimiento a las funciones del mismo estipuladas en este Acuerdo.
- F) Ejecutar los acuerdos y trabajos que se le encomienden en materia de población.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presidente del Consejo Podrá invitar, a las sesiones plenarias del mismo, a representantes de los sectores social y privado que tengan que ver con los objetivos y funciones de éste organismo.

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo Estatal de Población se reunirá en sesiones ordinarias por lo menos tres veces al año y en extraordinarias, cuando así lo determine su Presidente.

La asistencia de los miembros del Consejo a las sesiones estará en función de la convocatoria que, para tal efecto, le haga de su conocimiento el Secretario Técnico.

ARTÍCULO DECIMO.- En caso de que los miembros del Consejo no pudieran reunirse en su totalidad, para efecto de las sesiones, el quórum legal del Consejo se instalará con la asistencia de cincuenta por ciento más uno de los integrantes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Para su mejor funcionamiento el Consejo, podrá sesionar en pleno, por subcomités o por programas prioritarios según lo requieran las propias necesidades del caso o conforme lo acuerden sus miembros.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Queda sin efecto el acuerdo relativo anterior publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, número 45 de fecha 5 de junio de 1984.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero 19 de octubre de 1987.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero
Rúbrica

El Secretario de Gobierno

Rúbrica

